REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 20 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120190068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Nicolas Elias Castro Trujillo	19/01/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120200007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bertha Maria Morales Gomez	Farid Pereira Hernandez	18/01/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120200055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Martha Luz Diaz Zapata	19/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

3f4fe548-a552-499b-956a-4d56d6fbf038

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 20 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	Carlos Javier Diaz Vasquez, Eduardo Paez Manzur	19/01/2021	Auto Ordena - Reanudar El Presente Proceso, Conforme A Lo Señalado En La Parte Motiva De Esta Providencia Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120190038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Paola Escorcia	18/01/2021	Auto Ordena - Rehacer Notificación
08001418902120190016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lourdes Beatriz Fernandez Barros	Lourdes Fernandez Barrios, Juian Carlos Polo Dominguez	18/01/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120200002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Salim Jose Guerra Sanjuanelo	Rosalba Guerra Garcia	19/01/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

3f4fe548-a552-499b-956a-4d56d6fbf038

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 20 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120200054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yunis Cera	Otros Demandados, Steven Vargas Mercado	19/01/2021	Auto Rechaza
08001405303020180014800	Procesos Ejecutivos	Covinoc Sa	Sociedad P.V.C. S.A.S.	19/01/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solitud De Embargo
08001418902120200043500	Verbales De Minima Cuantia	Eduardo Cortes Acuña	Electricaribe Sa E.S.P.	19/01/2021	Auto Requiere - A La Superintendencia De Servicios Públicos Para Que Informe El Estado Del Proceso De Liquidación De La Sociedad Demandada ...

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

3f4fe548-a552-499b-956a-4d56d6fbf038

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00685-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A - BBVA
Demandado: NICOLAS ELIAS CASTRO TRUJILLO y ELSA ELENA VIANA CASTELLAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.

5. **NO condenar** en costas.

6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

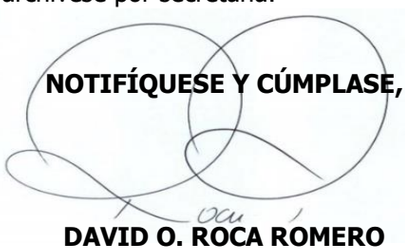

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00078-00
Demandante: BERTHA MARIA MORALES GOMEZ C.C.No.32.711.202
Demandado: FARID PEREIRA C.C.No.72.226.441

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Barranquilla, Enero 18 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 18 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal del demandado **FARID PEREIRA**, Con la certificación de la empresa de mensajería Redex: La persona a notificar "YA NO LABORA EN LA DIRECCIÓN – SE TRASLADO"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **FARID PEREIRA C.C.No.72.226.441** para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

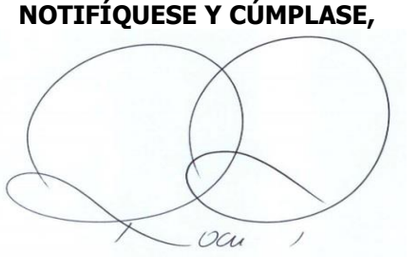

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120200055l-00
Demandante: OOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: LUZ DEL DÍA ZAPATA DE DIAZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 19 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 19 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de garantía real, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 16 de diciembre de 2020; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **OOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL.,** contra **HLUZ DEL DIA ZAPATA DE DIAZ**, por las sumas de:

   a. **Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (34.394.683)**, por concepto capital adeudado en pagaré.

   b. Los intereses corrientes causados pendientes de pago y liquidados sobre cada una de las cuotas vencidas. Conforme lo establecido en pagaré, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

   c. Los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento de la obligación esto es del 24 febrero de 2020, hasta el pago total de la misma. de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   d. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados desde que se presentó la demanda, hasta el pago total de la misma. de acuerdo con lo establecido en el artículo 886 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

6. RECONOCER personería al doctor CARLOS PADILLA SUNDHEIM para actuar dentro del presente proceso en representación **OOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL,** conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

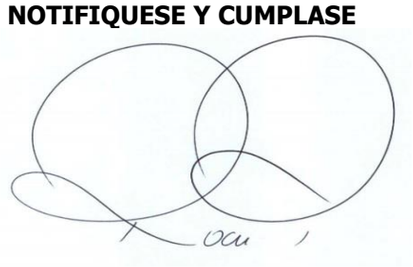

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00357-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR ENERGETICO "COOTRAELECTRANTA".
Demandado: CARLOS JAVIER DIAZ VASQUEZ, EDUARDO ALBERTO PAEZ MANZUR y JHODY LIZETH VILLAMARIN RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez la necesidad de reanudar el presente proceso ya que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Ahora bien, y como quiera que tal solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE.

1. **REANUDAR** el presente proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
3. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
4. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
6. **NO condenar** en costas.
7. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00382-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: PAOLA ISABEL ESCORCIA MORALES

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aportó nuevamente notificación por personal de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 18 de Enero de 2021.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIETO.
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante allega nuevamente comunicación, teniendo en cuenta que en auto que antecede se le ordenó rehacer dicha notificación, en el cual informa de sus gestiones para la notificación personal al extremo demandado **PAOLA ISABEL ESCORCIA MORALES** y aporta la comunicación y certificación cotejada de envió expedida por la empresa de mensajería Redex, junto con la copia de la guía de la remisión No.GC 56517300-GE y certificación de entrega, documento en el que se expone que la demandada recibió dicha formalidad el día 16 septiembre de 2020, por lo que procedió el despacho a verificar la notificación personal al demandado y se evidencia que en la comunicación se le informa como dirección electrónica del despacho:j21pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo correcto j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co . Por lo que se ordenará rehacer las Notificaciones personal de la demandada **PAOLA ISABEL ESCORCIA MORALES** de conformidad al auto que antecede**,** teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificatorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados A lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que rehaga las notificaciones personal a la demandada toda vez, que en la comunicación de la notificación personal se le informó al extremo demandado que la dirección electrónica del despacho es: j21pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.cosiendo correcto j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se ordenará rehacer el tramite notificatorio atendiendo las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020, indicando además el conductos telefónico de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P..

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

R E S U E L V E

CUESTION UNICA: A fin de evitar futuras nulidades procesales **REHACER** la notificación personal a la demandada conforme decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en atención que en la comunicación personal se le informó como dirección electrónica del despacho es j21pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.cosiendo correcto j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando además el conducto telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

DAVID ROCA ROMERO
JUEZ

ssm

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120190016400
Demandante: LOURDES BEATRIZ FERNANDEZ BARROS C.C.No.32.796.895
Demandado: JUAN CARLOS POLO DOMINGUEZ C.C.No.1.045.670.297

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del del demandado. Barranquilla, Enero 18 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 18 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal del demandado JUAN CARLOS POLO DOMINGUEZ enviada el día 10 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica mecatronikdesingn@hotmail.com, Con la certificación electrónica "No fue posible la entrega al destinatario"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JUAN CARLOS POLO DOMINGUEZ C.C.No.1.045.670.297** para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

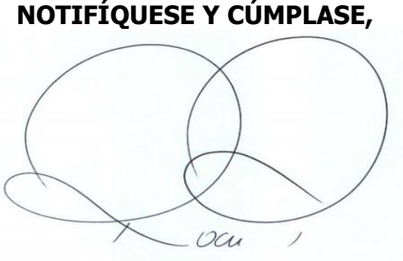

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00020-00
Demandante: SALIM JOSE GUERRA SANJUANELO.
Demandado: ROSALBA GUERRA GARCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.

5. **NO condenar** en costas.

6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

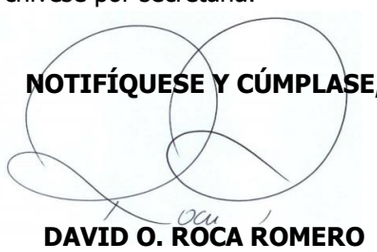

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: **0800141890212020-00547-00**
PROCESO: **VERBAL DE RESTITUCIÓN**
DEMANDANTE: **YUNIS MERCEDES CERA JIMENEZ**
DEMANDADO: **STIVEN ANTONIO VARGAS**
YURANIS IVET CABRERA MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero 19 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 19 DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Diciembre 15 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Rechazar la presente demanda
2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

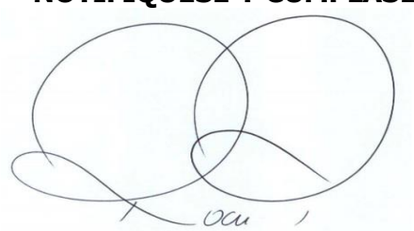

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Radicación: 08-001-40-53-030-2018-00148-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COVINOC S.A
Demandado: CONSORCIO VIVIENDAS DE LA GUAJIRA 2015 y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informó que, en el presente asunto, se encuentra pendiente tramitar embargo del remanente de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandando ALBERTO JOSE PEREZ SIMON, conforme a oficio procedente del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Riohacha – Guajira. Sírvase proveer. Barranquilla, enero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al oficio procedente del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Riohacha – Guajira, recibido el día 30 de noviembre del 2020, mediante el cual solicitan el embargo y secuestro de los remanentes que llegaremos a tener a favor del demandado señor ALBERTO JOSE PEREZ SIMON dentro del proceso ejecutivo No. 08-001-40-53-030-2018-00148-00; sin embargo, me permito informarle que esta instancia no podrá acoger tal medida, teniendo en cuenta que no existen títulos judiciales descontados al demandado, ni remanente alguno, advirtiendo además que el presente proceso se encuentra terminado por haberse transado la obligación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

No acceder a la solitud de embargo de los remanentes que llegaremos a tener a favor del demandado señor ALBERTO JOSE PEREZ SIMON, teniendo en cuenta que no existen títulos judiciales descontados al demandado, ni remanente alguno, advirtiendo además que el presente proceso se encuentra terminado por haberse transado la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Verbal Sumario – Cancelación de Hipoteca
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00435-00
DEMANDANTE: EDUARDO CORTÉS ACUÑA.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. – ELECTRANTA S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN", ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por emplazar a la demandada ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. – ELECTRANTA S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN"; sin embargo, se advierte la necesidad de requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos para que informe el estado del proceso de liquidación y la forma en la que se pueda notificar al liquidador de la respectiva sociedad. Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se advierte que la sociedad demandada ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. – ELECTRANTA S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN" se encuentra en estado de liquidación, por lo cual, antes de proceder a realizar el registro del emplazamiento y en aras de la debida integración de la litis se advierte la necesidad de requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos para que informe el estado del proceso de liquidación de la sociedad demandada ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. – ELECTRANTA S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN" y la forma en la que se pueda notificar al liquidador de la misma. En consecuencia, se,

RESUELVE

REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos para que informe el estado del proceso de liquidación de la sociedad demandada ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. – ELECTRANTA S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN" y la forma en la que se pueda notificar al liquidador de la misma. **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ